

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001400301620180008900
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: SABBAQ STORE SAS, FERNEY PEREZ DIAZ Y
EDNA ROCIO RICO PATIÑO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

SABBAQ STORE S.A.S. Y FERNEY PEREZ DIAZ otorgaron a favor de BANCO DE OCCIDENTE, el pagaré sin número por la suma de \$4.407.659., pagaderos el 22 de agosto de 2017.

SABBAQ STORE S.A.S. Y EDNA ROCIO RICO PATIÑO otorgaron a favor de BANCO DE OCCIDENTE, el pagaré número 5130001074-5 por la suma de \$16.660.949. Pagaderos el 22 de enero de 2018.

El BANCO DE OCCIDENTE, demandó a SABBAQ STORE S.A.S, FERNEY PEREZ DIAZ Y EDNA ROCIO RICO PATIÑO, con el fin de obtener los siguientes pagos:

1. Pagaré sin número con STICKER No 10737819: contra SABBAQ STORE S.A.S. y FERNEY PEREZ DIAZ.

1.1 \$4.407.659 por concepto de capital contenido en el pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 23 de agosto de 2018, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

2. Pagaré número 5130001074-5 por la suma de \$16.660.949: contra SABBAQ STORE S.A.S. Y EDNA ROCIO RICO PATIÑO.

2.1 \$16.660.949 por concepto de capital contenido en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 23 de agosto de 2018, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

TRÁMITE

El demandante radicó la demanda el 26 de enero de 2018, de conformidad con el acta de reparto secuencia 6714 que obra a folio 16 del plenario.

El auto de apremio se profirió inicialmente el 2 de abril de 2018, sin embargo posteriormente se aceptó la reforma de la demanda librándose mandamiento de pago que data del 14 de junio de 2019, notificado a la parte demanda el 4 de septiembre de 2020, a través de curador *ad litem*, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó: *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL STICKER NO. 11737819."* sustentada en que *"podría pensarse que el título valor identificado con el STICKER No.11737819 prescribió ya que la fecha de vencimiento del mismo fue del 22 de agosto de 2017 y me fue notificado el mandamiento de pago el día 4 de septiembre de 2020, es decir después de tres (3) años, sin embargo, el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 1 establece la suspensión de términos de prescripción."*

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Finalmente, mediante proveído que data del 1° de septiembre de 2020, se ordena dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 *ibidem*, puesto que no existen pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 25 de agosto de 2020, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré con número de STICKER No 10737819 contra SABBAQ STORE S.A.S Y FERNEY PEREZ DIAZ. Y el pagaré número 5130001074-5 por la suma de \$16.660.949 contra SABBAQ STORE S.A.S. Y EDNA ROCIO RICO PATIÑO.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase

de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS *ibídem*, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una afección de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL STICKER NO. 11737819.”*

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 *ibídem*. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el

término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligación representada en el pagaré con STICKER No.11737819 tiene como fecha de vencimiento 22 de agosto de 2017, es decir que aparentemente prescribiría el 22 de agosto de 2020.

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 26 de enero de 2018 (fol. 16), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial-Reparto el 26 de enero de 2018 (fol. 16), (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el 14 de junio de 2019, (fol. 86), notificado al

demandante por anotación en estado del 18 de junio de la misma anualidad, la parte demandada se notificó por medio de *curador ad litem* el 4 de septiembre de 2020,

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día 18 de junio de 2020, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr íntegro hasta que se logre la notificación de los convocados, lo quedaría para que la prescripción triunfe, sino fuera porque conforme al Artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (...) **“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”**

Ahora, de lo anterior se colige que el término de suspensión de la prescripción inició el 16 de marzo de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, es decir hasta el 1° de julio de 2020, puesto que esa misma entidad mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país.

Así las cosas, los términos estuvieron suspendidos por tres (3) meses y dieciséis (16) días, y al hacer las operaciones aritméticas respectivas encontramos que desde el 1° de julio de 2020, al 4 de septiembre 2020 tan solo pasaron dos (2) meses y cuatro (4) días, por lo evidentemente no habría prescripción, comoquiera que la misma es un castigo al acreedor inoperante que no reclama en tiempo la obligación, supuesto que no concurre porque la deuda se reclamó en tiempo con la presentación de la demanda el 26 de enero de 2018, y el término alargado para notificar no obedece a una conducta morosa del extremo demandante, razones más que suficientes para que la excepción de prescripción no salga adelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por el extremo demandado que denomino: *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL PAGARÉ IDENTIFICADO CON EL STICKER NO. 11737819.”* por las razones consignadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del 14 de junio de 2019, (fol. 86), conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 443 Código General Del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, como los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y evaluar para que con el producto del remate se pague el crédito y las costas, para el avalúo se sigue la regla del canon 444 ibídem.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Por secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d5b803e073921e4672601fd0f2fb50af416e87586111836459176f46856969

Documento generado en 13/01/2021 11:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**